



NUR <11001-60-00-000-2016-01144-00

Ubicación 24611

Condenado WILSON FERNANDO GUZMAN BRIÑEZ

C.C # 80040157

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 16 DE MARZO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2016-01144-00

Ubicación 24611

Condenado WILSON FERNANDO GUZMAN BRIÑEZ

C.C # 80040157

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

La posible acumulación jurídica de penas incoada por el sentenciado WILSON FERNANDO GUZMAN BRÍÑEZ, dentro del proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 24611**, con la sentencia que vigila y ejecuta el juzgado 8º homólogo de esta ciudad, bajo el **NI. 22808**, emitida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la cual fue allegada por el citado estrado judicial, para tal fin.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1.- WILSON FERNANDO GUZMAN BRÍÑEZ, fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el **8 de marzo de 2018**, a la pena de 50 meses de prisión, al ser hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO y CONCUSION y COHECHO PROPIO CONTINUADO, MULTA DE 615 S.M.L.M.V, sentencia en la cual le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, por hechos ocurridos el **24 de julio de 2014**, respectivamente.

2.- WILSON FERNANDO GUZMAN BRÍÑEZ igualmente fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el **13 de enero de 2017**, a la pena de 87 meses 15 días de prisión, al ser hallado responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, CONCIETO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO y COHECHO POR DAR u OFRECER CONTINUADO, multa de 9008.885 S.M.L.M.V sentencia en la cual le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, por hechos ocurridos en **12 de enero de 2016**. (Radicado. 11001-60-00-000-2016-00136-00).

Conforme lo anterior, analizadas la fecha de la comisión de la conducta punible y la fecha de las sentencias, se observa que ninguno de los hechos fue cometido con posterioridad al proferimiento de la otra sentencia que se pretende acumular del mismo Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado WILSON FERNANDO GUZMAN BRÍÑEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de febrero de 2020, hasta la fecha.

DECISION DEL DESPACHO

Este Juzgado es el competente para conocer sobre la acumulación de las penas en tanto el condenado se encuentra a nuestra disposición purgando la pena que le fuere impuesta en la primera de las citadas sentencias.

De conformidad con el artículo 460 de la codificación penal adjetiva vigente es posible acumular jurídicamente las penas cuando se han fallado independientemente delitos conexos o simplemente cuando se han dictado varias sentencias en contra de una misma persona, siempre que los delitos sean anteriores al proferimiento de cualesquiera de los fallos y no se trate de penas ya ejecutadas o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

En el caso bajo examen no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en la norma en comento.

Así las cosas, al estimarse procedente la acumulación, entra el Despacho a realizar la redosificación de la nueva pena a acumular, siguiendo para ello las previsiones de la norma invocada que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva, se partirá entonces de la penas más grave fallada por el juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, esto es, **87 MESES 15 DIAS** de prisión, la cual se incrementará en **TREINTA Y TRES (33) MESES DIEZ (10) DIAS**, por el punible a que fue condenado en la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, por la misma Oficina Judicial, lo que significa que la pena que debe purgar WILSON FERNANDO GUZMAN BRIÑEZ, es de **CIENTO VEINTE (120) MESES VEINTICINCO (25) DIAS** de prisión, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en el mismo término de la pena acumulada.

La multa se fija en 9418,85 S.M.L.M.V.

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad del hecho por el cual fue condenado.

Una vez en firme esta decisión, se ordena comunicarla a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio, a la Dirección del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB en que el interno purga la pena y al Juzgado 8º homólogo de esta ciudad.

Por la secretaria actualícese en el Sistema de Gestión dentro del proceso con NI. **24611** las autoridades que conocieron del proceso con **NI. 22808**, que vigilaba y ejecutaba el juzgado 8º homólogo de esta ciudad, que fue objeto de acumulación.

Corolario de lo anotado el Juzgado Cuarto de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas a WILSON FERNANDO GUZMAN BRIÑEZ, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, emitidas el 13 de enero de 2017, y 8 de marzo de 2018, en las que fue declarado responsable de los delitos de COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO, CONCUSION; COHECHO PROPIO CONTINUADO; TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO y COHECHO POR DAR u OFRECER CONTINUADO.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena definitiva a purgar por parte de WILSON FERNANDO GUZMAN BRIÑEZ, es de **CIENTO VEINTE (120) MESES VEINTICINCO (25) DIAS** de prisión, **MULTA DE 9418,85 S.M.L.M.V.**, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en el mismo término de la pena acumulada.

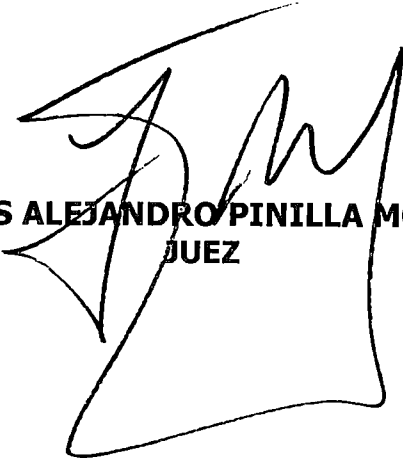
TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio, a la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo en que el interno purga la pena y al Juzgado 8º homólogo de esta ciudad.

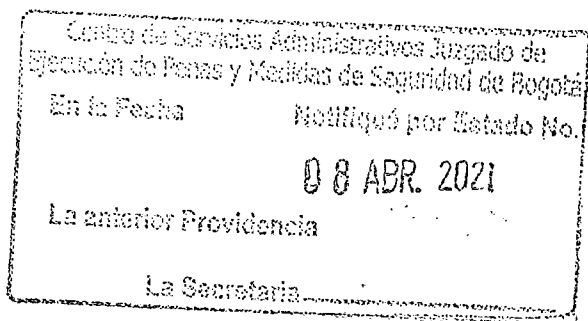
CUARTO: Por la Secretaria actualícese en el Sistema de Gestión dentro del proceso con NI. **24611** las autoridades que conocieron del proceso con NI. **22808**, que vigilaba y ejecutaba el juzgado 8º homólogo de esta ciudad, que fue objeto de acumulación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado WILSON FERNANDO GUZMAN BRÍÑEZ quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

PLO.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2464

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 4 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 16 febrero 4

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 de marzo de 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): wilson fernando Guzman Brítez

CC: 80040157

TD: 88978

HUELLA DACTILAR:



Apelo
29-03-2021

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 08 de abril de 2021 8:38 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 24611-4-S-CM- RECURSO-
Datos adjuntos: SGDIGITAL51002937.pdf

De: Wilson Guzman Guzman <wguzguz13@gmail.com>
Enviado: martes, 6 de abril de 2021 3:03 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: scanner

Recurso de reposicion en subsidio de apelacion

----- Forwarded message -----

De: **Wilson Guzman Guzman** <wguzguz13@gmail.com>
Date: mar., 6 de abril de 2021 2:53 p. m.
Subject: Fwd: scanner
To: connyriver_13@hotmail.com <connyriver_13@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Wilson Guzman Guzman** <wguzguz13@gmail.com>
Date: mar., 6 de abril de 2021 2:49 p. m.
Subject: Fwd: scanner
To: <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Wilson Guzman Guzman** <wguzguz13@gmail.com>
Date: mar., 6 de abril de 2021 2:47 p. m.
Subject: Fwd: scanner
To: <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

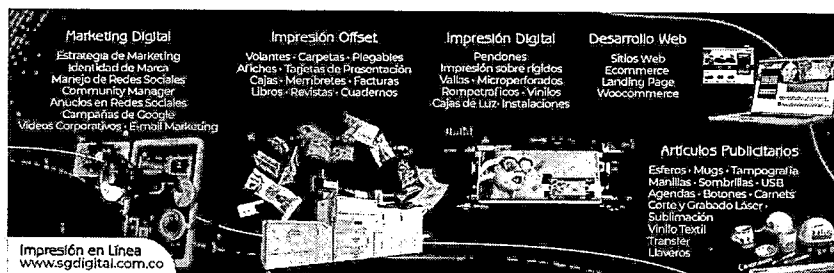
De: **SG DIGITAL JIMENEZ** <sgdigitaljimenez@gmail.com>
Date: mar., 6 de abril de 2021 2:41 p. m.
Subject: scanner
To: <wguzguz13@gmail.com>

Atentamente



286 1515 - 319 210 1266

Encuétranos en:



Mensaje confidencial. Si no es el receptor, por favor bórralo y solicite su baja en sgdigitaljimenez@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

SEÑORES:
JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

Referencia: 05001-60-00-000-2016-01144- 00 providencia del 16 de marzo del 2021 o Referencia 11001-60-00-000-2016-01144-00 como aparece en la Rama Judicial.

SENTENCIADO: WILSON FERNANDO GUZMÁN BRÍNEZ

WILSON FERNANDO GUZMÁN BRÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo respetuosamente ante usted, con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la providencia del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que decreto acumulación jurídica de penas, con base en los siguientes argumentos:

HECHOS

PRIMERO. Su Honorable Despacho con providencia del 16 de marzo de 2021, decretó acumulación Jurídica de las siguientes penas:

- La pena que me fue impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos denunciados el **24 de julio de 2014** con sentencia del 13 de enero del 2017, en el radicado único 11001-60-00-000-2016-01861-00 sentenciado a **87 meses y 15 días** de prisión y multa de 908.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de cómplice penalmente responsable por los delitos de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISION CONTINUADO** negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

- La pena que fue impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos denunciados el **24 de julio de 2014** con sentencia del 8 de marzo de 2018, en el radicado único 11001-60-00-000-2016-01144-00 Condenado a la pena principal de **50 meses de prisión** y multa de 615 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de Autor y Coautor por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO AGRAVADO Y COHECHO PROPIO CONTINUADO**, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de Seguridad de Bogotá.

Imponiéndome una pena acumulada definitiva a purgar de 120 meses y 25 días de prisión y multa de 9.418,85 SMLMV.

SEGUNDO. Con providencia del 17 de abril de 2018, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó en favor de quien fuera mi compañero de causa **JUAN BRAVO MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía 87.219.255 de Ipiales Nariño, acumulación jurídica de las penas:

- Sentencia del 24 de noviembre de 2016 en el radicado único 11001600000020160093100, emitida en contra del precitado, por el Juzgado 9 Fenal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el **24 de julio de 2014**, se le impuso pena principal de ochenta y siete (87) meses y 15 días de prisión y multa de 898.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes continuado en concurso heterogéneo con prevaricato por omisión continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.
- Sentencia del 11 de diciembre de 2017 en el radicado único 110016000000201602342, emitida en contra del precitado, por el Juzgado 8 Fenal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el **24 de julio de 2014**, se le impuso pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y multa de 465 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y cohecho propio en la modalidad de delito continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.

Imponiéndole una pena acumulada definitiva a purgar de 104 meses y 5 días de prisión y multa de 1053,2 SMLMV.

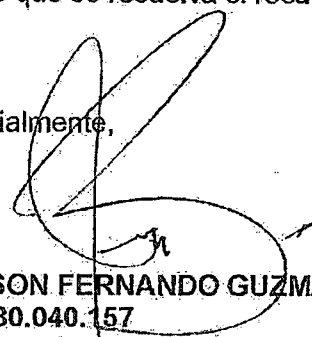
Corolario de lo anterior, es claro señor juez que la pena acumulada de 120 meses y 25, es ostensiblemente superior a la impuesta a mi compañero causa

JUAN BRAVO MARTINEZ, quien fue condenado por los mismos hechos y se profirieron sentencias iguales en su contra, lo que viola mis derechos a la igualdad, acceder a la justicia en igualdad de condiciones y al debido proceso, por cuanto considero que mi pena no debe superior, a la impuesta al precitado, dado que repito los procesos penales tuvieron génesis en la misma investigación penal y mi pena debe ser proporcional e equidistante a las impuesta los compañeros de causa, por tanto ruego a su señoría reponga la decisión del 16 de marzo de 2021, e imponga una pena acumulada definitiva acorde a los principios de igual, teniendo como base las impuestas a los otro sentenciados y en especial al mencionado sentenciado.

De igual manera señor Juez, le solicito teniendo en cuenta que la lectura de las sentencias acumuladas por su señoría, se puede establecer que no fui condenado por el delito de concusión, aclare en ese sentido la providencia que decreto el acopio punitivo.

De no compartir mis argumentos le solicito remita mi petición al superior con el fin de que se resuelva el recurso de alzada.

Cordialmente,



WILSON FERNANDO GUZMÁN BRÍÑEZ

C.C.80.040.157

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**

PATIO: R1 servidores públicos

TD: 88978

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Materia de la decisión.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este caso a Juan Bravo Martínez, con la impuesta el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad con radicado único: 2016-02342 por hechos ocurridos el 24 de julio de 2014.

Actuación:

El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a Juan Bravo Martínez, titular de la cédula de ciudadanía número 87.219.255 de Ipiales (Nariño), a la pena principal de 87 meses y 15 días de prisión y 898,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, como coautor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes continuado en concurso heterogéneo con prevaricato por omisión continuado.

Según lo consignado en el formato de remisión de la actuación diligenciado por el Juzgado de conocimiento, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2016. Actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Consideraciones

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

Escaneado con CamScanner

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. De la pena a acumular:

Según obra en la copia del fallo allegado al proceso, dictado el 11 de diciembre de 2017 en el radicado único 110016000000201602342 en contra de Bravo Martínez, por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014, se le impuso pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y multa de 465 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los delitos de concierto para delinquir agravado (con fines de narcotráfico) y cohecho propio en la modalidad de delito continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce data del 24 de noviembre de 2016 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes continuado en concurso con prevaricato por omisión por hechos denunciados el 24 de julio de 2014. Se debe precisar que se trata de la misma denuncia, por la que se formuló imputación por todos los delitos en la misma fecha, pero que originó dos sentencias ante la ruptura de unidad procesal. Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena que este despacho conoce en el radicado único 2016-00931 a la pena impuesta en el proceso con radicado 2016-02342 en contra de Bravo Martínez.

3. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 470 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628, siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra la seguridad pública y contra la administración pública, siendo uno de los delitos contra la administración pública por los cuales ya conoce este despacho la ejecución de la pena en contra de Bravo-Martínez y otro delito contra la salud pública; las circunstancias que motivaron la condena del radicado 2016-02342 tuvieron origen en los mismos hechos, dan cuenta de una organización delincuencial dedicada al narcotráfico de la que formaban parte servidores públicos pertenecientes a la Policía Nacional adscrito al CAI de San Victorino de esta ciudad, entre quienes se encontraba el sub intendente Bravo Martínez, que permitían que los dueños de las "ollas" traficaran con estupefacientes, omitiendo las funciones propias de su cargo.

En cuanto a las condiciones personales del penado, se observa que según lo obrante en diligencias, el condenado tiene 34 años de edad, fungía como subintendente de policía, se desconocen más datos; según información obrante en diligencias, registra otra condena penal en su contra, siendo de la que se estudia ahora la viabilidad acumulativa en atención a su vocación acumulativa.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la de ochenta y siete (87) meses y quince (15) días de prisión, la cual se incrementará en

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dieciséis (16) meses y veinte (20) días, que corresponde a la tercera parte de la pena de cincuenta (50) meses de prisión.

En el mismo sentido, respecto de las penas de multa, se partirá de la más alta que corresponde a la de 898.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en el radicado único 2016-00931, a la que se incrementarán ciento cincuenta y cinco (155) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que corresponde a 1/3 parte de la pena de 465 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de ciento cuatro (104) meses y cinco (5) días de prisión, y una de multa de mil cincuenta y tres punto dos (1053.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de la sentencia condenatoria, así como al Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sentenciador de la pena acumulada, la cual ya asignada por reparto a este despacho del proceso con radicado único 2016-02342, con respecto al penado Bravo Martínez, no se ordenará la cancelación de la orden de captura por no observarse que haya sido librada la misma.

Anexar el caso con radicado único 2016-02342 (NI 31) al proceso con radicado interno 32703.

De otra determinación:

Atendiendo la solicitud que eleva la Fiscalía 295 Seccional Anticorrupción, conforme oficio allegado del fallador para dar cumplimiento a los numerales 1 y 2, se ordena por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos remitir copia auténtica del fallo condenatorio emitido en el radicado 2016-02342 y con constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

PRIMERO: Acumular la pena principal impuesta a Juan Bravo Martínez dentro del proceso con radicado único 110016000000201600931, fallado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad a la impuesta en el caso con radicado 110016000000201602342 por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento cuatro (104) meses y cinco (5) días de prisión y multa de mil cincuenta y tres punto dos (1053.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de concierto para delinquir agravado, cohecho propio, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y prevaricato por omisión, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que dictó la pena acumulada.

TERCERO: Advertir que no se ordena la cancelación de orden de captura pues no se encuentra que se haya librado la misma.

CUARTO: Anexar el proceso con radicado interno 31 al radicado interno 32703.

QUINTO: Por la Oficina de Sistemas incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado 31 al 32703.

SEXTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos remitir a la Fiscalía 295 Seccional Anticorrupción de esta ciudad, copia auténtica del fallo condenatorio emitido en el radicado 110016000000201602342, con constancia de ejecutoria.

SÉPTIMO: Remitir copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, con destino a la hoja de vida del prenombrado penado, para lo pertinente y solicitar allegue los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 06 de abril de 2021 3:14 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: scanner
Datos adjuntos: SGDIGITAL51002937.pdf

Buenas tardes

De manera atenta me permito remitir escrito del sentenciado WILSON FERNANDO GUZMAN BRIÑEZ, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que decreto Acumulación jurídica de penas para lo de su cargo.

ATT.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

De: Wilson Guzman Guzman <wguzguz13@gmail.com>
Enviado: martes, 6 de abril de 2021 2:47 p. m.
Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: scanner

----- Forwarded message -----

De: SG DIGITAL JIMENEZ <sgdigitaljimenez@gmail.com>
Date: mar., 6 de abril de 2021 2:41 p. m.
Subject: scanner
To: <wguzguz13@gmail.com>

Atentamente



SEDE PRINCIPAL - AV JIMÉNEZ

286 1515 - 319 210 1266

Encuétranos en:





Mensaje confidencial. Si no es el receptor, por favor bórralo y solicite su baja en sgdigitaljimenez@gmail.com

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

SEÑORES:

JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

Referencia: 05001-60-00-000-2016-01144- 00 providencia del 16 de marzo del 2021 o Referencia 11001-60-00-000-2016-01144-00 como aparece en la Rama Judicial.

SENTENCIADO: WILSON FERNANDO GUZMÁN BRÍÑEZ

WILSON FERNANDO GUZMÁN BRÍÑEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo respetuosamente ante usted, con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la providencia del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que decreto acumulación jurídica de penas, con base en los siguientes argumentos:

HECHOS

PRIMERO, Su Honorable Despacho con providencia del 16 de marzo de 2021, decretó acumulación Jurídica de las siguientes penas:

- La pena que me fue impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos denunciados el **24 de julio de 2014** con sentencia del 13 de enero del 2017, en el radicado único 11001-60-00-000-2016-01861-00 sentenciado a **87 meses y 15 días** de prisión y multa de 908.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de cómplice penalmente responsable por los delitos de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISION CONTINUADO** negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

- La pena que fue impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos denunciados el **24 de julio de 2014** con sentencia del 8 de marzo de 2018, en el radicado único 11001-60-00-000-2016-01144-00 Condenado a la pena principal de **50 meses de prisión** y multa de 615 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de Autor y Coautor por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO AGRAVADO Y COHECHO PROPIO CONTINUADO**, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de Seguridad de Bogotá.

Imponiéndome una pena acumulada definitiva a purgar de 120 meses y 25 días de prisión y multa de 9.418,85 SMLMV.

SEGUNDO. Con providencia del 17 de abril de 2018, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó en favor de quien fuera mi compañero de causa **JUAN BRAVO MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía 87.219.255 de Ipiales Nariño, acumulación jurídica de las penas:

- Sentencia del 24 de noviembre de 2016 en el radicado único 11001600000020160093100, emitida en contra del precitado, por el Juzgado 9 Fenal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el **24 de julio de 2014**, se le impuso pena principal de ochenta y siete (87) meses y 15 días de prisión y multa de 898,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes continuado en concurso heterogéneo con prevaricato por omisión continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.
- Sentencia del 11 de diciembre de 2017 en el radicado único 110016000000201602342, emitida en contra del precitado, por el Juzgado 8 Fenal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el **24 de julio de 2014**, se le impuso pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y multa de 465 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y cohecho propio en la modalidad de delito continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.

Imponiéndole una pena acumulada definitiva a purgar de 104 meses y 5 días de prisión y multa de 1053,2 SMLMV.

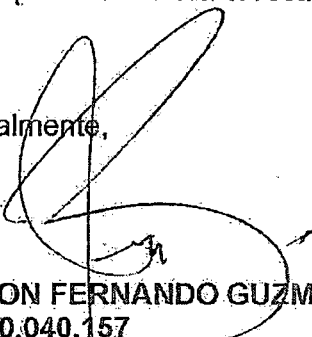
Corolario de lo anterior, es claro señor juez que la pena acumulada de 120 meses y 25, es ostensiblemente superior a la impuesta a mi compañero causa

JUAN BRAVO MARTINEZ, quien fue condenado por los mismos hechos y se profirieron sentencias iguales en su contra, lo que viola mis derechos a la igualdad, acceder a la justicia en igualdad de condiciones y al debido proceso, por cuanto considero que mi pena no debe superior, a la impuesta al precitado, dado que repito los procesos penales tuvieron génesis en la misma investigación penal y mi pena debe ser proporcional e equidistante a las impuesta los compañeros de causa, por tanto ruego a su señoría reponga la decisión del 16 de marzo de 2021, e imponga una pena acumulada definitiva acorde a los principios de igual, teniendo como base las impuestas a los otro sentenciados y en especial al mencionado sentenciado.

De igual manera señor Juez, le solicito teniendo en cuenta que la lectura de las sentencias acumuladas por su señoría, se puede establecer que no fui condenado por el delito de concusión, aclarar en ese sentido la providencia que decreto el acopio punitivo.

De no compartir mis argumentos le solicito remita mi petición al superior con el fin de que se resuelva el recurso de alzada.

Cordialmente,



WILSON FERNANDO GUZMÁN BRÍÑEZ
C.C. 80.040.157

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ COBOG LA PIGOTA
PATIO: R1 servidores públicos
TD: 88978

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este caso a Juan Bravo Martínez, con la impuesta el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad con radicado único: 2016-02342 por hechos ocurridos el 24 de julio de 2014.

Actuación:

El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a Juan Bravo Martínez, titular de la cédula de ciudadanía número 87.219.255 de Ipiales (Nariño), a la pena principal de 87 meses y 15 días de prisión y 898,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, como coautor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes continuado en concurso heterogéneo con prevaricato por omisión continuado.

Según lo consignado en el formato de remisión de la actuación diligenciado por el Juzgado de conocimiento, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2016. Actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

Consideraciones

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. De la pena a acumular:

Según obra en la copia del fallo allegado al proceso, dictado el 11 de diciembre de 2017 en el radicado único 110016000000201602342 en contra de Bravo Martínez, por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014, se le impuso pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y multa de 465 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los delitos de concierto para delinquir agravado (con fines de narcotráfico) y cohecho propio en la modalidad de delito continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce data del 24 de noviembre de 2016 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes continuado en concurso con prevaricato por omisión por hechos denunciados el 24 de julio de 2014. Se debe precisar que se trata de la misma denuncia, por la que se formuló imputación por todos los delitos en la misma fecha, pero que originó dos sentencias ante la ruptura de unidad procesal. Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena que este despacho conoce en el radicado único 2016-00931 a la pena impuesta en el proceso con radicado 2016-02342 en contra de Bravo Martínez.

3. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 470 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra la seguridad pública y contra la administración pública, siendo uno de los delitos contra la administración pública por los cuales ya conoce este despacho la ejecución de la pena en contra de Bravo Martínez y otro delito contra la salud pública; las circunstancias que motivaron la condena del radicado 2016-02342 tuvieron origen en los mismos hechos, dan cuenta de una organización delincuenciales dedicada al narcotráfico de la que formaban parte servidores públicos pertenecientes a la Policía Nacional adscrito al CAI de San Victorino de esta ciudad, entre quienes se encontraba el sub intendente Bravo Martínez, que permitían que los dueños de las “ollas” traficaran con estupefacientes, omitiendo las funciones propias de su cargo.

En cuanto a las condiciones personales del penado, se observa que según lo obrante en diligencias, el condenado tiene 34 años de edad, fungía como subintendente de policía, se desconocen más datos; según información obrante en diligencias, registra otra condena penal en su contra, siendo de la que se estudia ahora la viabilidad acumulativa en atención a su vocación acumulativa.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la de ochenta y siete (87) meses y quince (15) días de prisión, la cual se incrementará en

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dieciséis (16) meses y veinte (20) días, que corresponde a la tercera parte de la pena de cincuenta (50) meses de prisión.

En el mismo sentido, respecto de las penas de multa, se partirá de la más alta que corresponde a la de 898.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en el radicado único 2016-00931, a la que se incrementarán ciento cincuenta y cinco (155) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que corresponde a 1/3 parte de la pena de 465 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de ciento cuatro (104) meses y cinco (5) días de prisión, y una de multa de mil cincuenta y tres punto dos (1053.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de la sentencia condenatoria, así como al Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sentenciador de la pena acumulada, la cual ya asignada por reparto a este despacho del proceso con radicado único 2016-02342, con respecto al penado Bravo Martínez, no se ordenará la cancelación de la orden de captura por no observarse que haya sido librada la misma.

Anexar el caso con radicado único 2016-02342 (NI 31) al proceso con radicado interno 32703.

De otra determinación:

Atendiendo la solicitud que eleva la Fiscalía 295 Seccional Anticorrupción, conforme oficio allegado del fallador para dar cumplimiento a los numerales 1 y 2, se ordena por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos remitir copia auténtica del fallo condenatorio emitido en el radicado 2016-02342 y con constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

PRIMERO: Acumular la pena principal impuesta a Juan Bravo Martínez dentro del proceso con radicado único 110016000000201600931, fallado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad a la impuesta en el caso con radicado 110016000000201602342 por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento cuatro (104) meses y cinco (5) días de prisión y multa de mil cincuenta y tres punto dos (1053.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de concierto para delinquir agravado, cohecho propio, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y prevaricato por omisión, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que dictó la pena acumulada.

TERCERO: Advertir que no se ordena la cancelación de orden de captura pues no se encuentra que se haya librado la misma.

CUARTO: Anexar el proceso con radicado interno 31 al radicado interno 32703.

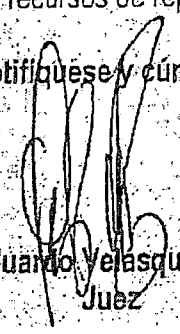
QUINTO: Por la Oficina de Sistemas incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado 31 al 32703.

SEXTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos remitir a la Fiscalía 295 Seccional Anticorrupción de esta ciudad, copia auténtica del fallo condenatorio emitido en el radicado 110016000000201602342, con constancia de ejecutoria.

SÉPTIMO: Remitir copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, con destino a la hoja de vida del prenombrado penado, para lo pertinente y solicitar allegue los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez